

APÉNDICE DOCUMENTAL

- 285 REAFIRMACIÓN DEL AGRARISMO POR LA SUPREMA CORTE**
- 287 LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA**
- 288 LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y EL AMPARO**
- 291 EL AMPARO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA**
- 293 DECRETO DEL EJECUTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA**
- 295 LA GRANDEZA DE RECTIFICAR**

REAFIRMACIÓN DEL AGRARISMO POR LA SUPREMA CORTE*

De honda significación para la estabilidad social, para el respeto a la Carta Magna, y para la justificación cada día más evidente de los postulados progressistas del régimen, estimamos la resolución que acaba de dictar la Suprema Corte de Justicia sobre una de las ficticias cuestiones jurídicas, que la habilidad de los adversarios del agrarismo había logrado convertir en asidero de incertidumbre, a fin de mantener indefinidamente en suspenso la eficacia de la distribución de las tierras entre quienes las trabajan. El resumen de la trascendente resolución es este: El Poder Judicial, por voz de su máxima representación federal, la Suprema Corte, se declara en adelante ajeno a revisar toda cuestión agraria, cuando la resolución apelada provenga del Presidente de la República, actuando por sí mismo o por medio de las autoridades ejecutoras competentes.

El planteamiento de la cuestión jurídica envuelta en este fallo, en sus más concisos términos, proviene de la alegada antítesis entre las fracciones XIV y XV del artículo 27 de la Constitución vigente. Prohibe la primera fracción, en forma general y absoluta, el recurso de amparo a los propietarios afectados por resoluciones agrarias. Esta terminante disposición no establece distingos de ninguna especie, y por tanto está vedado a los Jueces introducir dudas y vacilaciones. La segunda fracción citada ordena que en ningún caso se afectará en las reparticiones de tierras a la pequeña propiedad. Basándose en esta última, un gran número de propietarios inconformes han interpuesto solicitudes de amparo en los últimos tiempos suponiendo que podría la última regla ser una excepción dentro de la antes citada. Hoy, con plenaria claridad, la jurisprudencia que acaba de ser establecida por

la más elevada autoridad judicial de la República, dice: "No es pues la fracción XV una limitación de la fracción XIV, sino una disposición autónoma, que sólo permite deducir responsabilidades contra las autoridades que no respeten la pequeña propiedad; pero nunca cabe suponer que esté en contradicción con la citada fracción XVI, que prohíbe el amparo". "De esta manera, no podrá alegarse violación de garantías individuales en casos de afectaciones ordenadas por la Suprema Autoridad Agraria, o sea, el presidente de la República, y en consecuencia, el Poder Judicial debe permanecer al margen de las controversias que con ese motivo se susciten".

En el fondo de esta interpretación legal, reside un supremo interés colectivo. No es conveniente ni tolerable que uno de los mayores objetivos que se ha fijado la nación, la justa distribución de la tierra a los campesinos, pueda burlarse o mantenerse indefinidamente en la estéril atmósfera de los litigios y disputas curiales, con detrimento grave para la economía del país y con peligro constante de que las reyertas tribunalicias degeneren en conflictos más agudos. La urgencia de llevar a feliz término la Reforma Agraria dentro del más rápido lapso, hizo al legislador revolucionario prevenir esa disposición severa y resistente, la negación absoluta de amparo en esta materia. Demasiado notoria ha sido en nuestra práctica forense la facilidad con que, por medio de amparos sucesivos y prolongados por las más extrañas maniobras, se forman y eternizan los más voluminosos expedientes. La presteza y validez del reparto agrario, fue oportunamente puesta a salvo de tales eventualidades por el legislador, que veía aún alzarse de los campamentos el humo de los combates. Terriblemente cruel habría sido que su finalidad llegara a desvirtuarse en épocas posteriores.

Es muy oportuno aclarar que la decisión de la Suprema Corte no abre camino a la arbitrariedad. Los afectados por

* *El Nacional*, 12 de septiembre de 1942.

resoluciones de autoridades incompetentes, o por actos que no se ajusten a los términos taxativos de las resoluciones presidenciales, tendrán pleno derecho para acudir en demanda de justicia, por violación de garantías. No menos interesa decir, en esta ocasión, que cualesquiera clases de maquinaciones con que se intente desquiciar el artículo 27 constitucional, con el propósito de que se le reforme para otorgar el recurso de amparo a los propietarios afectados equivaldría a introducir de nuevo la anarquía y la lucha directa en un problema que ya la nación ha resuelto definitivamente en beneficio del trabajador de la tierra. Esas iniciativas

de regresión, hoy más que nunca, cuando el país requiere el mayor aprovechamiento de la superficie y de la capacidad de trabajo, habrán de mellarse contra el buen sentido general.

La decisión de la Suprema Corte, por lo demás, coincide con los esfuerzos del Ejecutivo para dar solidez y desarrollo a nuestro sistema de producción agrícola, que tiene en el ejido su mejor realización en importantes regiones, y en todas partes su mejor promesa. Ligar, afirmar, estimular, premiar, el nexo de amor del labriego con la tierra, será siempre a la vez acto de conveniencia y de justicia.

LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA*

PERISCOPIO

A propósito de la tesis sustentada por los señores ministros de la Segunda Sala (Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, sosteniendo la improcedencia del amparo cuando se lesione la pequeña propiedad, recomendamos la lectura a dichos togados, y en particular al ponente del proyecto de ejecutoria que se aprobó tan a la ligera, del magnífico estudio de Giovanni Carrara sobre "La Reforma Agraria".

En él se demuestra, con la autoridad de un jurista tan distinguido, que tan malo es el latifundio, como la pulverización de la propiedad de la tierra. Este tratadista demuestra como la agricultura de un país se destroza con esta pulverización insensata de los fundos rurales. Y éste, y no otro, es el caso de México.

Trasladamos a la consideración del Ministro Alfonso Francisco Ramírez estos concepto de D. Luis Cabrera, contenidos en su estudio sobre la reforma al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915: "Sería peligroso y absurdo que se aprobara una reforma constitucional diciendo, por ejemplo, que los salteadores de caminos, o los regicidas, o los rebeldes no gozarían de las garantías de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Constitución y que por consiguiente los acusados no podrían pedir amparo contra los fallos de los jueces o contra la brutalidad de sus carceleros".

"Pues del mismo modo es absurdo insertar en nuestra Constitución un precepto que diga que los propietarios de tierras afectadas por dotaciones ejidales no pueden acudir al amparo, es decir, que no pueden reclamar la protección de sus garantías individuales. Y esto es insensato por sagrado y por noble que sea el propósito con que se haga la excepción".

El ponente de la Sala Administrativa, sobre la no procedencia del amparo en materia agraria, Alfonso Francisco Ramírez, arguye que la pequeña propiedad sí está protegida mediante las responsabilidades que se les pueden exigir a los infractores de la misma. He aquí los argumentos contundentes que el mismo don Luis Cabrera expone a ese propósito:

"Las responsabilidades con que se amenaza a las autoridades agrarias y aun al mismo presidente de la República en caso de que hagan dotaciones ilegales, son remedios ingenuos y anodinos: Nadie va a acusar al Gobernador de un Estado por una dotación ejidal, ni cabe exigir esas responsabilidades al presidente de la República durante su cargo. Pero además ¿cuáles serían los efectos de esas responsabilidades penales con respecto a la dotación misma? Declarada la culpabilidad de un funcionario, volverían las cosas a su primer estado, nulificándose la dotación delictuosa. ¿O la responsabilidad, obligaría solamente al funcionario delincuente a pagar los daños? En todo caso la sanción con que se pretende evitar las dotaciones ilegales es ilusoria e ineficaz para prevenir los abusos.

¿Quién les ha exigido a los "funcionarios delincuentes" que atropellaron a la pequeña propiedad, tan a su talante, en el sexenio pasado, responsabilidades por sus actos arbitrarios? Don Alfonso Francisco Ramírez tiene la palabra.

Las Consecuencias de la anarquía agraria se palpan, en cambio, al enterarse el lector desapasionado de que miles de braceros mexicanos quieren marcharse a los campos de remolacha de los Estados Unidos, a ganar por término medio dos dólares cincuenta centavos de jornal cotidiano. ¿Por qué? Porque los agrónomos, los funcionarios torpes y los letrados timoratos han hecho que el campesino mexicano apenas gane cincuenta centavos diarios (de la moneda disminuida) en muchas zonas de la República. Dense una vuelta estos "revolucionarios" por los Estados de México y Tlaxcala, por ejemplo.

* *Excélsior*, 14 de septiembre de 1942.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y EL AMPARO*

Por el LIC. GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO
Director de la Escuela Libre de Derecho

I

La Constitución se ocupa de la propiedad, sin definirla como de una institución existente, ya conocida, que hay interés en conservar y sobre la cual preceptúa desde diversos puntos de vista; por lo mismo, por propiedad privada, para los efectos constitucionales, debemos entender la propiedad caracterizada por la doctrina jurídica consagrada por la tradición a través de los siglos.

El principio constitucional más eficaz para salvaguardar la propiedad es el que da a la Nación la facultad de imponerle las modalidades que dicte el interés público, pues conforme a este precepto la propiedad debe ser conservada, pero puede ser modelada en todo tiempo por el Estado, al legislar sobre el régimen de la propiedad. Esa atribución que la Constitución da al Estado, corresponde a la caracterización doctrinal de la propiedad, o sea un derecho esencial, general, amplio, pero sujeto a restricciones impuestas según los tiempos, los lugares y las circunstancias, es decir, como un derecho elástico.

La consagración de la propiedad por la Constitución se palpa a través de otras diversas disposiciones. El Estado sólo puede expropiar por causa de utilidad pública, mediante indemnización (artículo 27 parte 2); está prohibida la confiscación (artículo 22); también están prohibidas las requisiciones en tiempo de paz y las que tengan que hacerse en tiempo de guerra deben sujetarse a lo que dispongan las leyes marciales (artículo 22); a nadie puede privarse de su propiedad sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14).

II

Correspondiendo a uno de los postulados esgrimidos por la revolución, la Constitución dispuso la restitución de tierras y aguas a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y las dotaciones a los pueblos que carecieren de tierras, y aguas o no las tuvieran en cantidad suficiente para sus necesidades. Ambas determinaciones son de naturaleza jurídica distinta; la restitución es una reivindicación y como tal una consagración de la propiedad; es la revolución de la propiedad a los legítimos propietarios indebidamente despojados. La dotación, por su parte, implica un cambio de propiedad por medio de la expropiación. Por eso el régimen que corresponde a estas dos instituciones es distinto. Las restituciones no tienen ninguna restricción. Las dotaciones si la tienen; debe justificarse por los pueblos la necesidad de tener las tierras, éstas deben ser de propiedad inmediata a ellos, y siempre debe respetarse la pequeña propiedad, según los requisitos establecidos en el párrafo tercero *in fine* del artículo 27.

III

Las dotaciones agrarias, por las restricciones impuestas por la Constitución, no pueden sujetarse a libre arbitrio del Estado como han pretendido algunos grupos políticos, sino que entre otras restricciones está la de que no pueden afectar a la pequeña propiedad, y la razón de esa restricción es la de que la misma Constitución considera que la pequeña propiedad es la finalidad de la política agraria recomendada por

**La Prensa*, 28 de septiembre de 1942.

ella misma, según las normas establecidas en el mencionado párrafo tercero del artículo 27 Constitucional con arreglo al cual deberán dictarse las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios y para el desarrollo de la pequeña propiedad.

La Constitución no establece lo que es la pequeña propiedad, sino eso corresponde a las leyes secundarias, y al efecto el Código Agrario en su capítulo V se ocupa "de la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables", en el cual fija las extensiones correspondientes a la pequeña propiedad según la diversa calidad de la tierra y de los cultivos.

Así, pues, la pequeña propiedad está salvaguardada como garantía individual tanto por las diversas normas que protegen a la propiedad en general, como especialmente porque la Constitución la declara exceptuada de ser afectada por las dotaciones agrarias.

IV

El medio que da la Constitución para hacer respetar el Poder Público las garantías individuales consagradas por ella entre las que está la de la propiedad, es el juicio de amparo establecido en el artículo 103.

Pero a su vez este modo de hacer eficaz la Constitución vino a tener una excepción especialísima introducida en la reforma de fecha 10 de enero de 1934 al artículo 27 de la Constitución cuya fracción XIV quedó en los siguientes términos:

"XIV.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo..."

Quedó pues, suprimido el medio establecido por la Constitución para que los particulares hagan prevalecer las garantías individuales, cuando sean violadas en las resoluciones dotatorias y restitutorias y por eso conviene fijar el alcance de esos casos de excepción.

Restitutorio y dotatorio son adjetivos por los cuales se indica el acto de restituir o de dotar. Así, pues, por resoluciones restitutorias y dotatorias deben entenderse aquéllas por las cuales se restituyan o doten las tierras y aguas a los pueblos. No cualquier resolución dictada con relación a esa materia es restitutoria o dotatoria, sino precisamente aquélla que restituye o que dota, y esa característica, sólo la tiene la resolución con la que concluyen los procedimientos de restitución o de dotación, y que es pronunciada solamente por el presidente de la República.

Los lineamientos establecidos por la Constitución para el procedimiento agrario son los siguientes: las solicitudes de restitución o de dotación de tierras o de aguas, se presentan en los estados o territorios directamente ante los gobernadores, los cuales las turnan a las Comisiones Mixtas, compuestas de representantes de la Federación, de los gobiernos locales y de los campesinos, y ellas emiten dictamen, con vista del cual, los gobernadores dictan resolución que apruebe o mo-

difique el dictamen y de acuerdo con ella ordenan que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto proceda restituir o dotar. El Departamento Agrario y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes de las Comisiones Mixtas, y de las modificaciones hechas por los gobiernos locales e informarán al presidente de la República "para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria".

Esta resolución del presidente de la República, que pone fin al procedimiento agrario restituyendo o dotando de ejidos a los pueblos, y de la cual se ocupa la fracción 13 del artículo 27 de la Constitución, es la única resolución restitutoria o dotatoria a que se refiere el párrafo inmediato siguiente, o sea, la fracción XIV de que hemos venido ocupándonos. En este mismo sentido nuestro colega don F. Jorge Gaxiola tiene formulada su ponencia en el seno de la Comisión que ha designado la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación para el estudio de este tema.

La supresión del amparo se hizo, pues, concretamente para esa resolución. Así resulta del texto de la Constitución, y así debe interpretarse, porque se trata de un caso de excepción a la regla general, que debe ser interpretada estrictamente. En consecuencia sí cabe el amparo en contra de cualquiera otra resolución, dictada en materia agraria o de cualquier acto ejecutado en esa materia, conforme a las normas establecidas en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley orgánica.

V

Pero el que se haya suprimido el medio legal de hacer que las autoridades respeten las garantías individuales, como es la de la propiedad y especialmente en lo tocante a la pequeña propiedad, no quiere decir que esas garantías se hayan suprimido para los particulares, y que no deben ser respetadas por todas las autoridades, pues lo contrario equivaldría a tener por no escrito en la Constitución lo que ella establece como estructura fundamental de nuestro régimen político.

Con la supresión del amparo en contra de las resoluciones restitutorias y dotatorias de tierras y aguas a los pueblos, se procurarán dos finalidades, una, la de evitar las dilaciones provenientes del amparo en la ejecución de esas resoluciones, y la otra, la de que en esas resoluciones privará el criterio del presidente de la República, pues frecuentemente era corregido por las autoridades judiciales federales al conocer los amparos.

Es, pues, el presidente de la República el supremo ejecutor de la Constitución en materia agraria, con exclusión de cualquier otra autoridad, y esa situación lo obliga a aplicar la Constitución íntegramente, es decir, sujetándose a todas y cada una de las bases establecidas por ella, entre las cuales está la de que la pequeña propiedad no debe ser afectada por dotaciones. Es el presidente de la República el depositario de la confianza nacional en que cumplirá todos los postulados constitucionales, de acuerdo con la protesta solemne que está obligado a rendir al iniciar su encargo. En política, aunque no en derecho, podría excusarse cualquier violación del presi-

dente de la República, alegando que él dicta su resolución a base de los expedientes formados por las autoridades administrativas a que aludimos anteriormente, pero esa excusa se desvanece si se toma en cuenta que por la trascendencia de la resolución el presidente de la República debe poner todo su celo en cerciorarse de que los expedientes estén completos y que esté apartada la porción que corresponde a la pequeña propiedad en cada caso.

Pero si un presidente de la República por cualquier circunstancia viola la pequeña propiedad al dictar su resolución sobre dotación y restitución de ejidos, los particulares afectados no tienen ningún derecho que ejercitar en contra de esa resolución, ni pueden promover el juicio de amparo. Aún más el presidente de la República no queda sujeto por

ello a ninguna responsabilidad jurídica, durante el tiempo de su encargo, pues entonces sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, a diferencia de los demás funcionarios que pueden ser enjuiciados por el delito de abuso de autoridad “cuando ejecuten cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución”.

“Que la Nación me lo demande”, es el apercibimiento que el artículo 87 de la Constitución obliga a decir al presidente de la República, cuando protesta guardar la Constitución y desempeñar legalmente su cargo. Y esa es la única sanción que tiene en caso de violar la Constitución afectando a la pequeña propiedad, es decir, la censura que la nación haga de sus actos.

EL AMPARO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA*

Por el LIC. IGNACIO BURGOA.

Nuestro juicio de amparo, institución de la que México debiera sentirse legítimamente orgulloso, ha sido siempre, desde que formal y positivamente se implantó, el baluarte del Derecho y la Justicia. El gobernado, al ejercitarse tal recurso constitucional, abriga en la mayoría de los casos la esperanza de que las arbitrariedades, abusos e ilegalidades de las autoridades estatales cometidas en su contra, encuentren un remedio reparador.

Dada la importancia jurídica y práctica que reviste nuestro juicio de amparo dentro de la vida del Estado Mexicano como medio de derecho para mantener el imperio del régimen de constitucionalidad y de legalidad, tanto los constituyentes de 1857 como los de 1916-17, lo forjaron con la suficiente amplitud de procedencia para impugnar, mediante él, los actos autoritarios contraventores de las garantías individuales y del sistema federativo en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema actual (101 de la de 1857).

La extensión de la procedencia del juicio de amparo, en su aspecto constitucional, sólo en la propia ley fundamental, debe tener sus limitaciones; en otras palabras, la improcedencia del juicio de amparo, por razón de la *naturaleza material*, del acto reclamado y de la *categoría o calidad de personas* por este afectadas, sólo puede y debe constatarse por la propia Constitución, pues de lo contrario, es decir, si tal improcedencia se estableciera por una norma de índole ordinaria o secundaria, ésta sería inconstitucional por pugnar contra el aludido artículo 103 por razones obvias.

Pues bien, un caso específico de limitación constitucional a la procedencia del juicio de amparo a que se refiere el precepto últimamente citado es el contenido en la fracción

XVI del artículo 27 constitucional, que veda a "los propietarios afectados con resoluciones dotatarias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren" la posibilidad de que ocurran al juicio de amparo en defensa de sus intereses.

Ahora bien, en relación con la *calidad o categoría de personas afectadas* por actos dotatorios o restitutorios de tierras y aguas, ¿qué alcance tiene la disposición citada? ¿Se refiere tanto a los latifundistas como a los pequeños propietarios? La solución de esta cuestión, vital para el futuro económico agrario de México, tiene que enfocarse adoptando como método para ello la *interpretación jurídica* de la primera parte de la fracción XVI del artículo 27 constitucional.

La ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que los pequeños propietarios afectados por restituciones o dotaciones de ejidos o aguas en beneficio de pueblos no pueden promover el juicio de amparo contra tales actos, se fundamentó en una *interpretación letrista* de la fracción aludida con antelación, interpretación que, por ser de esta naturaleza, es muy *deleznable*. Probablemente se tomó en cuenta en forma aislada y desvinculada la disposición de referencia, como si se tratara de un único precepto sin relación con otros imperativos constitucionales, atendiéndose solamente a su redacción literal. Claro está que la aludida fracción no distingue gramaticalmente si la improcedencia del juicio de amparo atañe a los grandes o a los pequeños propietarios rurales, sino que se refiere a los "propietarios afectados" en general.

Sin embargo, independientemente de los términos de la redacción de la primera parte de la fracción XVI del artículo 27 constitucional (términos que no siempre expresan o denotan el sentido real de una disposición) el jurista y sobre todo un Ministro de la Suprema Corte, deben desen-

* *El Universal*, 10 de octubre de 1942.

trañar *hermenéuticamente* el alcance y extensión del precepto que interpretan, es decir relacionándolo lógica y armónicamente con las demás normas que regulan una misma situación, hecho, actividad, institución, etcétera.

Así, en el caso que ocupa nuestra atención, la ejecutoria de la Suprema Corte, que declaró improcedente el amparo promovido por pequeños propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas no debió desplazar la interpretación hermenéutica de la fracción XVI del artículo 27 constitucional por la letrista, jurídicamente inferior a la primera. No debió reputar a dicha fracción como una norma aislada, independiente y desvinculada de las demás disposiciones constitucionales que regulan la actividad estatal en relación con el problema agrario sino que debió establecer el enlace lógico-jurídico correspondiente. Si de esta guisa hubiese procedido la Segunda Sala de la Suprema Corte, la declaración substancial de la ejecutoria mencionada hubiese sido la inversa: el amparo es procedente en favor de los *pequeños propietarios* contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas dictada en favor de los pueblos.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 27 constitucional consigna la posibilidad o susceptibilidad jurídica de que los *latifundios* se fraccionen para los distintos propósitos que en la disposición relativa se mencionan, declarando categóricamente en su última parte que *siempre se respetará la pequeña propiedad agrícola en explotación*. Por consiguiente, la afectabilidad en materia agraria se contrae de acuerdo con tal párrafo del artículo 27 constitucional a la gran propiedad o latifundio, quedando exenta de ella la pequeña heredad agrícola, siempre y cuando esté en explotación. En otras palabras, y como consecuencia de esta evidente circunstancia constitucional los *propietarios afectables* serán los dueños de los latifundios y los *infectables* los titulares de la pequeña propiedad.

Ahora bien, de conformidad con los imperativos constitucionales a que acabamos de aludir, ya no fue necesario que se hiciera la distinción en la fracción XVI del artículo

27 entre grandes y pequeños propietarios, pues al hablarse en ésta de “*propietarios afectados*” (esto es, los afectables que sufrieron un acto de afectación en sus propiedades), lógica y necesariamente se aludió a los grandes propietarios, *que constitucionalmente son los únicos que pueden afectarse* por los actos indicados con anterioridad. Sería una contradicción absurda e inadmisible de la Constitución para consigo misma, que, en el párrafo tercero del artículo 27 declarara inafectable como lo hace, la pequeña propiedad, y que, en la fracción XVI del propio precepto, implicara la posibilidad de que *hubiesen podido ser afectados sus titulares*. Por todo ello, lógica y jurídicamente se colige que, refiriéndose el concepto “*propietarios afectados*”, empleado en la supradicha fracción, única y exclusivamente a los latifundistas, la improcedencia del juicio de amparo sólo atañe a ellos y no a los pequeños propietarios.

La determinación del alcance de la primera parte de la fracción XVI del artículo 27 constitucional no solo tiene interés jurídico sino enorme trascendencia práctica, pues de su sentido depende el ahínco o el desgano, la confianza o la desconfianza de los agricultores para incrementar la producción agrícola y por ende el progreso del país, que se finca fundamentalmente en esta índole de actividad económica.

Confiamos, por tanto, que la Suprema Corte, reiterando el prestigio cultural y rectitud de que en las últimas épocas principalmente ha dado muestras, interprete correctamente la fracción XVI del multicitado artículo 27 constitucional, sentando jurisprudencia, en el sentido de que al amparo es procedente contra resoluciones dotatorias y restitutorias de ejidos y aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación. Por otra parte, y para resolver de una vez por todas esta cuestión hacemos votos por que el C. Presidente de la República haciendo honor a la honestidad, patriotismo e inteligencia que le incumbe, dirija al Poder Legislativo una iniciativa, en el sentido de que se reforme la primera parte de la fracción de referencia en los términos indicados.

DECRETO DEL EJECUTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA*

Para los efectos de la tramitación agraria, los derechos del pequeño propietario, nacidos de la ocupación a nombre propio y a título de dominio, se equiparan a los provenientes de la titulación en forma. El Departamento Agrario cuidará, por modo especial, de proteger a los parvifundistas que disfrutan la posesión de hecho; siempre y cuando se trate de personas que hayan cultivado la propiedad ininterrumpidamente y no posean, en otro sitio, extensiones que, sumadas a la que se trate de proteger, excedan de los límites señalados por el Código Agrario por lo que a pequeña propiedad inafectable se refiere.

Lo expuesto, forma parte de los considerandos de un acuerdo que el presidente de la República dictó ayer para el Departamento Agrario.

En consecuencia, en los casos en que existiere una discrepancia entre la situación jurídica derivada de la simple consideración sobre los títulos, y la situación real, las autoridades encargadas de aplicar las leyes relativas, deberán tener en cuenta la situación existente, no sin respetar los derechos del poseedor, en las mismas condiciones que si tuviera título de propiedad en debida forma.

Los considerandos de dicho ordenamiento, que robustecerá la confianza entre la gente de campo, hacen referencia al acuerdo del Ejecutivo, de 20 de diciembre de 1940, en que se precisó la situación en que legalmente está colocada la pequeña propiedad, las garantías a que tiene derecho, y que uno de los factores que han ocasionado que en algunos casos se vieran afectadas auténticas pequeñas propiedades,

se debieron al desconocimiento que los agricultores en pequeño tienen de las exigencias legales.

Póngase de manifiesto, que se han reconocido, evidentemente, las graves deficiencias de la titulación de la pequeña propiedad territorial, deficiencia que señala como tradicionales, y que no son motivadas por acontecimientos recientes, ya que arrancan de la época de la dominación española.

En seguida reproducimos el texto del acuerdo presidencial, que dice así:

ACUERDO:

PRIMERO.—Los poseedores que en nombre propio y a título de dominio posean en forma continua, pacífica y pública, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado a la propiedad inafectable, tendrán en todos los procedimientos agrarios, los mismos derechos que el propietario inafectable que tiene sus títulos en debida forma, siempre que esa posesión exista por lo menos con cinco años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, o del acuerdo que inicie un procedimiento que pueda objetar el predio objeto de la posesión.

SEGUNDO.—Con especial cuidado deberá aplicarse esta disposición al caso de los predios pertenecientes a los llamados comuneros, es decir, a aquellas propiedades pertenecientes a comunidades antiguas. El Departamento Agrario procederá, además, a reconocer y titular los derechos propiamente comunales sobre pastos y montes, así como los que correspondan individualmente a los comuneros sobre cada fracción, para el efecto de garantizar el pacífico disfrute de las superficies inafectables".

* *Excelsior*, 13 de octubre de 1942.

PROBLEMAS QUE REQUIEREN MÁS CUIDADOSA ATENCIÓN

En relación con el acuerdo transcrito, el presidente Ávila Camacho envió, a los gobernadores de Estado, la siguiente carta circular:

Palacio Nacional, a 16 de octubre de 1942.

“Muy estimado señor Gobernador:

“Las ejecutorias dictadas por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han puesto de relieve nuevamente la gran responsabilidad que pesa sobre el Poder Ejecutivo, en la aplicación de las leyes agrarias, al declarar que sus resoluciones definitivas no están sujetas a la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación.

“Los fallos dictados últimamente por la Suprema Corte revelan también que uno de los problemas que requieren más cuidadosa atención de nuestra parte es, sin duda alguna, el agrario. El conveniente desarrollo de la reforma agraria es condición indispensable para establecer el ambiente de seguridad y de confianza en el campo y para dar vigorosa y auténtica realidad al propósito de unidad nacional.

“En efecto, la acción administrativa en materia agraria de los órganos y autoridades federales y locales debe realizarse dentro del derecho y con espíritu de equidad y de concordia, a base de un trabajo intenso, honesto y técnicamente correcto; de lo contrario, la discordia minará la fuerza de la Nación, ahuyentando la confianza indispensable para el auge del trabajo y de la producción que por imperativo inaplazable debemos impulsar.

“Los gobiernos locales, que constitucionalmente comparten con el Gobierno Federal la responsabilidad de la cuestión agraria, están en posibilidad de aportar una colaboración decisiva para el encauzamiento de la vida rural hacia un estado de armonía fecunda, fundada, en el respeto recíproco de los legítimos derechos de cada quien y sin menoscabo de la existencia de las instituciones revolucionarias.

“En términos generales, los gobiernos de los Estados deben vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia agraria, evitando todo acto ilegal o arbitrario. Más deseo aludir a un aspecto fundamental dentro de la competencia de los CC. Gobernadores, a la correcta

actuación de las Comisiones Agrarias Mixtas. Es indispensable que estos organismos actúen con absoluta buena fe, recabando informaciones completas y apoyándose en trabajos técnicos exactos, a fin de que no se proyecten resoluciones provisionales defectuosas, que lesionen la auténtica pequeña propiedad; porque si bien es cierto que las resoluciones provisionales pueden legalmente ser modificadas por las resoluciones definitivas; también lo es que en ocasiones pueden crear situaciones de hecho con tal fuerza, que constituyan problemas tan serios, que en la práctica resulte muy difícil corregir los errores de la posesión provisional y salvaguardar a la pequeña propiedad. Por estas circunstancias no debe sobrestimarse la posibilidad teórica y jurídica de corregir en la segunda instancia errores en cierto modo aceptados y sancionados al otorgar la posesión provisional, sino que es conveniente que los mandamientos de gobernador se ajusten a las disposiciones vigentes y los funcionarios y órganos locales coordinen su acción con el mismo criterio con que deben actuar las autoridades federales.

“Por estas consideraciones, he de estimar a usted que dicte las instrucciones que juzgue pertinentes a la Comisión Agraria Mixta y en general a los funcionarios y empleados locales cuyas actividades se relacionen con las cuestiones agrarias, a fin de que, dentro de su propio radio de acción, cumplan estrictamente con las disposiciones que actualmente orientan y definen la acción agraria de mi gobierno en sus diversos aspectos.

“Espero que, con su sentido de responsabilidad y percatándose de la enorme trascendencia del problema, sabrá usted aportar su más amplia y valiosa colaboración a la obra de unidad nacional que empeñosamente realiza el Gobierno Federal, contribuyendo a afianzar definitivamente dentro de la jurisdicción de su Estado, la política de tranquilidad y de seguridad que debe llevarse al campo, respetando de modo absoluto la pequeña propiedad e impidiendo las invasiones y demás actos arbitrarios, ya que la responsabilidad en esta materia descansa también en los Poderes Ejecutivos Locales.

“Saludo a usted afectuosamente, reiterándome su atento amigo y servidor”.

MANUEL ÁVILA CAMACHO.

LA GRANDEZA DE RECTIFICAR*

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

En la vida política de México se produjo, recientemente, un hecho asombroso: el presidente de la República, en decreto de 20 de octubre, derogó el de 26 de agosto de este año, por medio del cual se había creado un impuesto para sustituir al de la renta sobre el superprovecho. El acontecimiento ha quedado sin comentario, pasó casi inadvertido a pesar de su enorme trascendencia, no por lo que hace a la materia económica, de suyo importante, sino porque señala rutas de honor y de justicia a la Administración Pública.

Los gobiernos revolucionarios de México nunca han rectificado. Unos porque estimaron, tal vez, que rectificar equivale a confesión pública de ineptitud y debilidad. Otros por supina ignorancia, por ridícula autosuficiencia.

De nada sirvieron críticas acerbas, oportunas y serenas reflexiones, ataques llameantes de indignación, la sangre misma del pueblo derramada en civiles contendidas. Los gobiernos revolucionarios jamás rectificaban.

El caso que comentamos ya es ampliamente conocido; se creó un impuesto llamado del superprovecho para gravar las utilidades de las empresas industriales y mercantiles a partir de cierto límite. En contra de esta gábera, ocurrieron los afectados al juicio de amparo y obtuvieron sentencia favorable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Autoridades inferiores recurrieron, entonces, al mexicano chanchullo, a la burla del que teniendo en sus manos el poder, lo usa con soberbia; crearon otro impuesto mediante el facilísimo y viejo sistema de inventar una ley nueva a fin de que el Gobierno se viese a salvo de tener que restituir el ilegalmente cobrado.

La burda maniobra despertó los más duros comentarios, puso al desnudo la impudicia burocrática. Era evidente que con ella se trataba de “sacarle la vuelta” a un fallo de nuestro más alto tribunal de justicia.

Pero es indudable que en el actual Gobierno, fuerzas morales de incontrastable valor se abren paso entre ancestrales podredumbres y arraigadas corruptelas. El señor presidente confirmó, una vez más las esperanzas que en él cifra el pueblo todo, considerándolo como el depurador de la revolución.

Porque ya es un gran principio de depuración revolucionaria en los procedimientos, el escuchar las críticas de la opinión pública y atenderlas para rectificar, cuando hay que rectificar, sin que ello signifique incapacidad o cobardía, sino precisamente lo contrario.

A veces se necesita más valor para enmendar, que para sostener, a todo costa, un error.

El gobernante que se siente infalible y se crece con el poder ante los débiles, merece el desprecio, se concita el odio, y cuando pasa su tiempo, o no quedan ni cenizas de su memoria o éstas son el pasto de severos juicios, de irónicas diatribas que pesan sobre los suyos con implacable peso.

En cambio, el poderoso que pudiendo no hacerlo, enmienda, cuando hay que enmendar, llevado por alto espíritu de justicia, por innata honradez por claro sentido del deber, es grande, en su hora y después de su hora, con inmarcesible grandeza.

No queremos estudiar, en detalles, el alcance del decreto, que acaso no haya colmado los deseos de quienes sufrieran perjuicios en sus intereses con las disposiciones derogadas. Nos importa solamente el hecho inusitado, inaudito, de que un presidente de la República y General mexicano por añadidura, haya dado público testimonio de serenidad, de compren-

* *El Universal*, 11 de noviembre de 1942.

sión, de cordura, de respeto decidido a los dictados del derecho.

Cuando esto sucede, en un país que desde la independencia ha sufrido bajo crueles e inmorales dictaduras militares, ya pueden concebirse esperanzas de redención. Es el alba de una real democracia.

Todo gobernante se halla rodeado de camarillas cortesanas. Se amplifican sus menores gestos sus más mínimos deseos, sus ideas más humildes, con el magnavoz de la adulación. Así, quien lo diría, muchos poderosos han sido derrotados no por sus enemigos de perruna y ciega lealtad que alimentaron sus errores y embellecieron sus vicios.

Recordamos haber visto, hace mucho tiempo, algún film inverosímil en el que un glorioso príncipe salió de caza, con tan buena suerte, que cuanto disparo hacía era pieza cobrada. A él mismo le asombró su puntería; pero detrás de su satisfacción vanidad, asomó la duda, y para convencerse, disparó intempestivamente al aire. Inmediatamente un fiel servidor, un amigo, un admirador sagaz, le trajo una liebre muerta.

¿Es que no puedo darme el gusto de errar un tiro? Pre-guntó malhumorado. Y entonces, acaso empezó a comprender la pequeñez de su gloria.

El Gobernante ha de ser lo suficientemente honrado consigo mismo y con su pueblo, para ver más allá de sus amigos, de los intereses, de las ambiciones injustificadas, de los apetitos y de las bajezas que lo cercan.

El Gobernante, para serlo realmente, ha de comprender que sus aciertos valen independientemente de toda alabanza, y por ello, ha de conceder más atención a las críticas honradas que lo libran de errores y peligros. El crítico desinteresado, es el mejor amigo del Gobernante, porque no lo sirve a él, sirve a la patria.

Pero se necesita una recia contextura moral, un corazón bien puesto, una mente clara, para apartarse del espejo de Narciso, para no dar oídos al dulce canto de las sirenas.

Por eso, cuando en la historia de la Administración Pública de México se ha producido este increíble hecho que comentamos, nosotros que nunca hemos manchado nuestra modesta pluma con el ditirambo servil, prendemos, sin rubor, con entusiasmo, en esta cronicilla fugaz, nuestro sincero elogio.